

RESOLUCIÓN N° 28/2007 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 562/2005 en el cual la firma COTO Centro Integral de Comercialización S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 4/2007 (C.A.) en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que dicha presentación se ha realizado dentro del plazo que otorgan las normas vigentes sobre el particular motivo por el cual es procedente su tratamiento.

Que en su presentación el recurrente expresa:

- La Municipalidad de Avellaneda determinó una presunta deuda tributaria en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los años fiscales 2000, 2003 y períodos 1 a 7 de 2004, para lo cual incluyó en la base imponible los ingresos obtenidos por la firma en concepto de exportaciones, apropiándose de la totalidad de tales ingresos sin considerar siquiera su posible vinculación territorial con la Provincia de Buenos Aires.

En la única actuación escrita producida por la Municipalidad de Avellaneda que se encuentra agregada en este expediente, el ente municipal limitó su defensa a cuestionar la competencia de la Comisión Arbitral. Es decir, ni siquiera intentó justificar por qué razón la determinación de oficio no viola las normas del Convenio Multilateral.

No obstante ello, la resolución apelada suplió la ausencia de defensa de la Municipalidad sobre las cuestiones de fondo. Para rechazar la acción planteada por la firma, la resolución de la Comisión Arbitral se apartó de las constancias acreditadas en el expediente y, en suma, dejó sin aplicar el artículo 35 del citado Convenio.

Se insiste que la Municipalidad no puede incluir válidamente en la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene los ingresos obtenidos por la realización de exportaciones ni apropiarse de todos esos ingresos.

- Las normas de la Municipalidad de Avellaneda establecen una base imponible para la

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que difiere de la considerada a los fines de liquidar el tributo provincial sobre los Ingresos Brutos. Y de hecho, así lo refleja la liquidación aprobada por la Resolución n° 118 de ese Municipio.

Para calcular la base “mercado interno” se aplicó el índice correspondiente a la Provincia de Buenos Aires sobre la totalidad de las ventas del mercado interno, luego se restó el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pagado en dicha jurisdicción, y sobre el resultante se aplicó el índice intermunicipal, dando lugar así a los guarismos determinados.

Por el contrario, la base imponible “exportaciones” mostrada en la liquidación refleja inequívocamente que la Municipalidad de Avellaneda se apropió de una base imponible que no es considerada por la Provincia de Buenos Aires para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y se apropió de toda esa base imponible adicional sin considerar la vinculación territorial con la Provincia de Buenos Aires y menos aún, con Avellaneda, la cual no existe. El Municipio no puede utilizar para el cálculo de la Tasa una base imponible que no es ni puede ser considerada por la Provincia de Buenos Aires, porque ello configura una infracción al artículo 35 del Convenio Multilateral y por cierto, a otras normas jerárquicamente superiores contenidas en la Constitución Nacional.

La Provincia de Buenos Aires no puede cobrar impuestos sobre los ingresos obtenidos por exportaciones por lo cual la pretensión municipal de incluir tales ingresos en la base de la liquidación de la Tasa desvirtúa lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Si las Provincias no pueden incluir los ingresos por exportaciones en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y por lo tanto no pueden computarlos tampoco a los fines de la distribución de la materia imponible (conf. RG 1/2005, artículo 6°), resulta ilógico que las Municipalidades sí puedan incluir aquellos ingresos para el cálculo de la base imponible de la Tasa en cuestión, porque estarían apropiándose de una parte de ingresos brutos que la Provincia de Buenos Aires no tiene atribuidos.

- La Municipalidad de Avellaneda se apropió de todos los ingresos provenientes de exportaciones, esto es, sin aplicar ninguna pauta de distribución de ingresos. El silencio que mantuvo el Fisco municipal confirma lo antes dicho, y en cualquier caso se encuentra comprobada con las constancias de la planilla anexa a la Resolución N° 118.

Si se mantuviera el criterio adoptado por la Municipalidad de Avellaneda, la totalidad de las Municipalidades se sentirían habilitadas para apropiarse de la totalidad de los ingresos por exportaciones de cualquier contribuyente. Y como la Resolución que aquí se recurre no estableció absolutamente ninguna limitación sobre las facultades que se reconocieron a favor de Avellaneda, pues todos los Municipios se podrían creer con facultades para cobrar tributos sobre las

exportaciones de la misma manera.

Ello no es coherente con el fin último que la normativa dice tener como lo resalta y pone de manifiesto la resolución recurrida al establecer en lo referido al artículo 35 que: "...esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que pueden ejercer los municipios...".

Que la jurisdicción en su respuesta al traslado corrido oportunamente, manifiesta:

- La firma centra su presentación en que la Resolución recurrida no tuvo en cuenta que la Municipalidad de Avellaneda se apropió de la totalidad de los ingresos obtenidos por exportaciones por la firma durante el ejercicio 2000, 2003 y 2004, en infracción a las disposiciones del Convenio Multilateral, lo cual es totalmente ajeno a la realidad, ya que el ajuste se efectuó considerando el total de los ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, entre los cuales obviamente se incluyeron las exportaciones, y utilizó los coeficientes pertinentes.

La firma en cuestión solamente ha basado su presentación en una serie de planteos sobre la fiscalización que efectúa la Comuna sin que aportara elementos nuevos e insiste con sus planteos superfluos, sin tener presente que en el Expediente CM N° 517/2005, caratulado "Destilería Argentina de Petróleo S.A. c/Municipalidad de Avellaneda", similar al presente, la Comisión Plenaria en fecha 29-11-2006, a través de la Resolución N° 30/200, ha sostenido: "Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, a los cuales se les han incluido las exportaciones, y teniendo en cuenta el distinto tratamiento asignado para el cálculo de la base imponible para la actividad de comercialización de combustibles".

A su vez, de las constancias del expediente se aprecia que los Organismos del Convenio Multilateral ya se han manifestado con referencia a que el mismo no puede condicionar la política fiscal de cada provincia adherida y sus comunas, sino que debe dar pautas de distribución de ingresos.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad en el sentido que la Municipalidad no puede utilizar para el cálculo de su Tasa una base imponible que no es ni puede ser considerada por la Provincia de Buenos Aires, porque ello infringe el art.35 del Convenio Multilateral, y la Constitución Nacional, el mismo no puede prosperar.

Expresa que la actora tiene el deber de probar el perjuicio sufrido por el mismo o el modo en que, en el caso concreto, las normas cuestionadas violan sus garantías constitucionales. Es insuficiente para sustentar un planteo de esta índole la invocación de una garantía fundamental

sin exponer las razones por la que habría sido violada en el caso concreto, destacando que la acción debe contener un sólido desarrollo argumental y no menos sólidos fundamentos.

Considera asimismo, que las cuestiones relacionadas con la supuesta inconstitucionalidad de las normas dictadas por la Comuna de Avellaneda mediante la cual incluye como gravados los ingresos provenientes de operaciones de exportación no son materia de análisis por parte de la Comisión Arbitral, debiéndose plantear en el ámbito correspondiente.

- Reitera, sin poner en discusión el respeto que merece la Comisión Arbitral, que la misma no tiene competencia para dirimir sobre las decisiones y/o actos administrativos emanados de la Municipalidad.

Los jueces naturales del Municipio son los jueces de primera instancia en lo contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires. Caso contrario, se estaría violando la garantía del juez natural (art. 5° de la CN y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Expresa asimismo, que no existe en el ámbito municipal norma legal alguna que haya autorizado a la Comuna a someter sus actos administrativos a los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral, de manera que no está facultada para apartarse de la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos de la Provincia de Buenos Aires.

Tanto la Comisión Arbitral como la Plenaria son netamente órganos administrativos de naturaleza estatal cuya actuación constituye una función administrativa.

Que en base a los elementos y antecedentes que obran en autos, procede que esta Comisión Plenaria se expida en primer lugar respecto a la interpretación vinculada con la falta de competencia de los Organismos del Convenio que plantea el Fisco Municipal para dirimir sobre la cuestión que afecta a las presentes actuaciones.

Que sobre esta cuestión, los Organismos del Convenio Multilateral se han declarado competentes para entender en casos similares al planteado, con fundamento en la Constitución Nacional –artículos 121 y 123-, la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 y sus modificatorias y, además, por considerar que los Municipios al participar de la distribución del producido de los Impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía no se acatará una norma nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación y, a su vez, se desconociera lo que la misma norma establece en otro de sus incisos.

Que respecto a la inclusión de los ingresos por exportación a los efectos del cálculo de la tasa, se considera que el artículo 35 del Convenio Multilateral parte del presupuesto que todos los

ingresos del contribuyente se distribuyen entre las distintas jurisdicciones, tal como lo prevé expresamente su artículo 1°.

Que el hecho de que algunas jurisdicciones provinciales los hayan excluido del hecho imponible no les hace perder el carácter de ingreso, sino que los ingresos por ese concepto no se encuentran alcanzados por el tributo para unas, mientras que otras han otorgado la exención y los deducen a los fines de la determinación de la base imponible gravada.

Que debe entenderse que el límite impuesto por el artículo en cuestión tiene la pretensión de que ningún contribuyente sujeto a las normas del Convenio Multilateral deba soportar una doble tributación sobre determinados ingresos, en este caso concreto de orden municipal, situación que no se presenta con la inclusión como gravados de los ingresos por exportación por parte del Municipio de Avellaneda, toda vez que no se estaría distribuyendo entre los Municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales es sujeto pasivo de la Tasa, ingresos mayores que los que realmente les hubiera correspondido a dicha jurisdicción provincial.

Que se hace necesario destacar que a los fines de la determinación de los coeficientes entre las jurisdicciones municipales se deberá observar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, que expresamente establece que: “La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida”.

Que de conformidad con lo antes expuesto la forma de calcular los coeficientes de distribución de los ingresos brutos del contribuyente es aplicando las disposiciones de Convenio Multilateral – art. 2° - y lo normado por el artículo 7° de la Resolución General N° 1/2007, es decir excluyendo los ingresos y gastos producto de las exportaciones de bienes, ya sea para el correspondiente a la Provincia de Buenos Aires como al de la Municipalidad de Avellaneda.

Que determinados los coeficientes conforme a lo antes expresado, éstos se deben aplicar, para el caso concreto de autos, sobre los ingresos totales del contribuyente los que incluirán aquellos originados por exportaciones, para llegar de esa manera a los ingresos brutos que hubieran sido atribuidos a la jurisdicción provincial si no estuvieran excluidos del gravamen. Sobre el monto, así determinado, la Municipalidad de Avellaneda podrá aplicar el coeficiente intermunicipal que le corresponde calculado de la misma forma, es decir, sin incluir ni los ingresos ni los gastos por exportaciones (Art. 7° - Res. Gral. 1/2007).

Que con la aplicación de la metodología antes descripta, no se observa que las disposiciones de la Municipalidad de Avellaneda colisionen con lo dispuesto por la norma antes citada, motivo por el cual no corresponde hacer lugar al planteo de la firma recurrente

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Declarar que esta Comisión Plenaria es competente para el tratamiento del caso concreto conforme las normas que rigen la materia, siendo de carácter obligatorio para el Municipio el acatamiento de las disposiciones del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A., determinándose que deberá tributar a la Municipalidad de Avellaneda incluyendo en la base imponible los ingresos por exportaciones y aplicando los coeficientes de distribución al total de ingresos, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. CARLOS MANASSERO -PRESIDENTE**